

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

## Informe

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia  | 02 / 19  |
| Solicitante | Subsecretaría.   |
| Asunto      | Ámbito temporal y limitaciones del "Consell en funciones". |

Examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- La Subsecretaría nos remite un escrito donde solicita la emisión de informe sobre varias cuestiones concretas en relación con el ámbito temporal y limitaciones del "Consell en funciones". En concreto, indica que

*"...se solicita informe sobre los siguientes extremos:*

*1º- Marco temporal de actuación del «Consell en funciones»: momento a partir del cual se considera que el Consell se encuentra en funciones, si entendemos que esta figura es posible en nuestro ordenamiento autonómico. ¿Podríamos interpretar que la falta de regulación implica la inexistencia de dicha figura?*

*2º- Limitaciones en el ejercicio de las facultades previstas para el Consell: aplicación en el ámbito del Consell de los criterios previstos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y*

de las previsiones del artículo 21 de la Ley 50/1997, aun a título meramente interpretativo.  
*¿Qué limitaciones existen para el Consell en funciones?*”

**II.-** De acuerdo con el art. 5.2 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, no estamos en ninguno de los supuestos de informe preceptivo de la Abogacía General. Se trata por tanto de un informe no preceptivo, que según el art. 5.3 de la citada Ley cabe solicitar cuando se considere necesario y se fundamente la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto, con los requisitos de los arts. 17 y 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.

Por otro lado debe recordarse que, según el art. 6.1 de la misma disposición legal, *“Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat no son vinculantes, salvo que una Ley disponga lo contrario, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados”*.

Y resulta de aplicación, igualmente, lo que establecen los arts. 79 y 80 de la Ley 39/2015, con carácter general, respecto a los informes en los procedimientos administrativos.

**III.-** En relación con las concretas cuestiones sobre las que se solicita informe, se ha de decir lo siguiente:

**Primero.-** Sobre el *marco temporal de actuación del «Consell en funciones»*. Ante la falta de otra determinación en la normativa aplicable a esta Comunidad Autónoma, no podemos más que remitirnos a lo que prevé la Constitución en su art. 101, según el cual *“1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.*

2. *El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno*".

Es cierto que en la sistemática de la Constitución dicho art. 101 se enmarca dentro del Título IV "*Del Gobierno y de la Administración*", que en principio va referido al Gobierno del Estado. No obstante, puede entenderse que ese Título señala una serie de principios o normas referidos a la organización política del Estado en su conjunto, dentro del cual se insertan también las Comunidades Autónomas; y que ello va más allá de la autoorganización administrativa de cada una de dichas Comunidades Autónomas, que es competencia de las mismas según sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En definitiva, a falta de otra regulación específica propia, podemos entender que en la Comunitat Valenciana el *Consell en funciones* tiene señalado su ámbito temporal en lo que indica ese precepto constitucional: así, el momento inicial será "*tras la celebración de elecciones*" (en este caso elecciones a nuestro parlamento autonómico, *les Corts*), o cuando el *Consell* se vea afectado por alguno de los supuestos de "*pérdida de la confianza parlamentaria previstos ...*" (en este caso en nuestro Estatuto de Autonomía), o en los casos de "*dimisión o fallecimiento de su Presidente*"; y el momento final será "*la toma de posesión del nuevo Gobierno*" (en este caso, del nuevo *Consell*).

**Segundo.-** Respecto a *qué limitaciones existen para el «Consell en funciones»* hemos de remitirnos al informe de esta Abogacía de fecha 19 de mayo de 2015 (copia del cual se adjunta), dado que el objeto de la consulta que lo originó era el mismo, y siendo que no han variado las normas existentes al respecto.

Es cuanto se debe informar.

Valencia, 25 de enero de 2019.

El Abogado de la Generalitat

